

384R1995

13. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 186/23

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1995/84 DE LA COMISIÓN**

de 12 de julio de 1984

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2062/80 que establece las condiciones y el procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de los productos de la pesca y de sus asociaciones.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 105/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 105/76 preve como condición para el reconocimiento de una organización de productores que ésta justifique una actividad económica suficiente; que sólo las organizaciones de productores con una producción mínima pueden satisfacer dicha exigencia;

Considerando que es conveniente actualizar determinados criterios relativos a la definición de determinados tipos de pesca;

Considerando que las condiciones de producción de la pesca varían particularmente de una región a otra; que, por lo tanto, las cantidades mínimas de producción fijadas por las organizaciones de productores podrían resultar en determinados casos demasiado escasas o demasiado elevadas; que es conveniente, en consecuencia, autorizar a los Estados miembros para que adecúen los volúmenes de producción mínima, dentro de determinados límites, a las condiciones regionales;

Considerando que es conveniente actualizar determinados criterios a los que deben someterse al menos las normas comunes de producción y de comercialización de las organizaciones de productores;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 2062/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>; Considerando que las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2062/80 queda modificado de la manera siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 2, el cuadro queda sustituido por el siguiente cuadro:

Tipo de pesca	Volumen mínimo de la producción anual (en peso desembarcado)
1. Pesca costera local (duración media de salida: menos de 2 días)	Sardinias, boquerones: 1 000 t u otros productos frescos: 1 000 t
2. Pesca costera (duración media de salida: de 2 a 9 días)	Productos frescos: 2 500 t
3. Pesca de altura (duración media de salida: de 10 a 23 días)	Atunes frescos: 1 500 t otros productos: 15 000 t o pescados salados: 10 000 t
4. Pesca de gran altura (duración media de salida: 24 días y más)	Sardinias congeladas: 4 000 t o atunes congelados: 5 000 t otros productos congelados: 15 000 t o pescados salados: 10 000 t
5. Otras pescas	Quisquillas del tipo <i>Crangon spp.</i> : 800 t u ostras: 500 t o mejillones: 500 t u otros crustáceos y moluscos: 200 t peces de agua dulce: 250 t o peces de agua salobre o de lago artificial o naturalmente separado del mar (lagunas): 150 t*

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 200 de 1. 8. 1980, p. 82.

2) El apartado 2 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. No obstante, en la medida en que las condiciones regionales lo exijan, los Estados miembros están autorizados a fijar:

- volúmenes mínimos más elevados para las organizaciones cuyos miembros se dediquen a alguno de los tipos de pesca citados en los puntos 1, 2 o 5 del cuadro del apartado 1. Dichos volúmenes no podrán sobrepasar 10 000 toneladas por año para cada tipo de pesca citado,
- volúmenes mínimos menos elevados para las organizaciones cuyos miembros practiquen la pesca costera local, la pesca de gran altura citada en el punto 4 del apartado 1 bajo la denominación „otros productos congelados” o la pesca citada en el punto 5 del cuadro del apartado 1 para las ostras o los mejillones, en las zonas o puertos de Grecia, Córcega y Mezzogiorno donde ninguna otra organización, cuya actividad verse sobre los mismos productos o productos similares, no haya sido reconocida en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Dichas cantidades mínimas no podrán ser inferiores, por año, a 800 toneladas en peso desembarcado en el caso de la pesca costera local, a 10 000 toneladas en el caso de la pesca de gran altura para los “otros productos congelados” o a 350 toneladas para las ostras y los mejillones.»

3) En el apartado 1 del artículo 4, las cifras «100/76» quedan sustituidas por las cifras «3796/81».

4) Queda suprimido el apartado 2 del artículo 4.

5) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5, las cifras «100/76» quedan sustituidas por las cifras «3796/81».

6) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5, los puntos «a)» y «b)» quedan sustituidos por el texto siguiente:

- «a) con relación a la producción:
  - aa) la elaboración, antes del final del primer mes de la campaña de pesca, de un plan de captura que comprenda medidas destinadas a ajustar, durante dicha campaña, los medios de producción y las capturas a la demanda; dicho plan de captura deberá elaborarse en base a previsiones que versen sobre las posibilidades de producción

por especies, en el cumplimiento de la cantidades eventualmente asignadas al Estado miembro y en base a un análisis de las necesidades del mercado;

bb) la autorización para los Estados miembros de eximir de la aplicación de las disposiciones contempladas en aa) a las organizaciones de productores para los tipos de pesca contemplados en el punto 5 del cuadro del apartado 1 del artículo 2;

b) con relación a la comercialización:

aa) la normalización: peso, selección, presentación; envases para la venta, embalaje, etiquetado, etc.;

bb) la calidad de los productos, las modalidades de control de calidad, la clasificación en categorías de calidad y, cuando se trate de pesca cuya duración de salida sea de dos días y más, para los productos frescos, utilización de hielo u otros medios apropiados para conservar la frescura de dichos productos;

cc) las disposiciones que regulan las ventas a través de la organización de productores, particularmente en lo referente a la concentración de la oferta, la preparación para la venta, la oferta en común, en la fase de primera comercialización y el precio de retirada que deba aplicarse.»

7) El apartado 2 del artículo 5 se convierte en apartado 3 y se inserta el nuevo y siguiente apartado 2:

«2. En la medida en que una organización libere a sus miembros de la obligación de dar salida a través de ella al conjunto de la producción del o de los productos que ha o han determinado su adhesión, las normas comunes citadas en el primer guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 deberán obligar al menos a los miembros considerados a respetar los precios de retirada aplicados por dicha organización de productores, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2202/82 del Consejo<sup>(1)</sup>).

<sup>(1)</sup> DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1984.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEOORGIS  
Miembro de la Comisión